

San Carlos de Bariloche, 19 de mayo de 2026.-

**VISTOS:** Estos autos caratulados: "**CARRIZO, JORGE NERI C/ BENAVIDEZ GARRIDO, CINTIA DANIELA S/ EJECUCIÓN - EJECUTIVO Expte. Nro. BA-00205-JP-2025**

**Y CONSIDERANDO:** 1) Que en fecha **07/11/2025** se presentó el Sr. **JORGE NERI CARRIZO** con el patrocinio letrado del Dr. **Juan Ignacio Grimau** promoviendo demanda ejecutiva por la suma de pesos **PESOS SETECIENTOS MIL (\$700.000)** contra la Sra. **CINTIA DANIELA BENAVIDEZ GARRIDO** con base en el pagaré suscrito en fecha **06/05/2025** con fecha de vencimiento **07/06/2025.-**

2) Que en fecha **09/03/2026** se presentó la demandada con el patrocinio letrado del Dr. **PEREZ VIERTEL AGUSTIN**, oponiendo excepción de falsedad de título y pago parcial, argumentando:

A) Que la firma obrante en el pagaré base de la presente acción no le pertenece y que niega adeudar suma alguna a la parte ejecutante.-

B) Que sin perjuicio de la falsedad del título y sin reconocer hechos ni derechos, en subsidio interpuso excepción de pago parcial, acompañando constancia de un comprobante de transferencia desde una cuenta del Banco Galicia a la cuenta de Brubank del actor, de fecha 24/07/2025 por la suma de \$215.000.-

C) Ofreció prueba informativa a Banco De Galicia y Buenos Aires S.A.U y a Brubank S.A.U; y pericial caligráfica.-

3) Que corrido el traslado de ley la parte actora sostuvo que los planteos efectuados por la ejecutada no pueden prosperar y deben ser rechazados con imposición de costas, argumentado:

A) Respecto de la excepción de falsedad de título que la misma debe ser articulada de manera concreta y circunstanciada, acompañada de algún elemento que otorgue verosimilitud al planteo.

Que la mera negación genérica de la firma inserta en el documento no resulta suficiente para neutralizar la fuerza ejecutiva del título cambiario, pues de admitirse un planteo de tal laxitud bastaría una simple negativa para desvirtuar la finalidad propia del proceso ejecutivo, que es la satisfacción rápida del crédito instrumentado en un título que goza de presunción de legitimidad.

Que debe rechazarse in limine, en virtud que el hecho de que en el mismo escrito de contestación haya opuesto excepción de pago, revela una contradicción lógica en la

línea defensiva ensayada por la ejecutada, ello dado que por un lado sostiene que la firma inserta en el pagaré no le pertenece, por otro cuestiona el monto reclamado alegando haber efectuado un pago parcial. Dicho planteo resulta manifiestamente incompatible, en tanto quien niega haber suscripto el documento base de la ejecución no podría razonablemente sostener que efectuó pagos destinados a cancelar, aunque sea parcialmente, la obligación emergente de dicho título.

**B)** Respecto de la excepción de pago parcial, que la misma implica implícitamente una conducta incompatible con la negación absoluta de la obligación cambiaria invocada. Asimismo, desconoció la documental acompañada por la demandada. Indicó que la simple acreditación de una transferencia bancaria no permite tener por acreditado el pago de la obligación cartular, toda vez que no existe constancia alguna que vincule dicha operación con el pagaré ejecutado ni imputación concreta al crédito instrumentado en el título.

Manifiesta además que la fecha de pago era el 7 de julio de 2025. El supuesto pago parecería que fue realizado el 24 de julio de 2025 y por un monto menor al del título ejecutado y que la ejecutada ya se encontraba en mora, por lo que solicitó su rechazo con expresa imposición de costas.

**4) Que en fecha 05/05/2026** ante la falta de aceptación del cargo por parte de la perito designada, no habiendo solicitado la designación de un nuevo perito se tuvo a la parte demandada por desistida de la prueba pericial caligráfica oportunamente ofrecida (Art. 416 segundo párrafo del CPCC)

**5) Que atento el estado de autos, corresponde resolver las excepciones de falsedad de título y pago parcial, articuladas por la ejecutada:**

**I) Analizadas las presentes actuaciones, debo adelantar que el planteo efectuado por Sra. CINTIA DANIELA BENAVIDEZ GARRIDO no puede prosperar, ello por cuanto:**

**1)** La excepción de falsedad de título debe fundarse en la adulteración material del documento la que puede ser absoluta, cuando la firma no pertenece a la persona del deudor o relativa por existir borraduras, tachaduras, enmendaduras.-

La falsedad implica entonces que el título no es verdadero en todo o en parte por haber sido adulterado en su contenido material (art.492 inc.4 del CPCC).-

El art.497 segundo párrafo del CPCC establece que corresponde al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funden las excepciones.-

En el presente expediente la demandada no impulsó la prueba pericial caligráfica

ofrecida oportunamente, por lo tanto la falsedad por ella alegada no se encuentra debidamente acreditada, habiendo perdido la demandada la oportunidad de probar sus aseveraciones, la defensa articulada carece de sustento legal.-

*"...En el juicio ejecutivo, quien opone una excepción tiene la carga de probar lo hechos que la sustentan, al querer asignar a ellos el carácter de impeditivos o extintivos de la pretensión de la actora basada en un título que tiene viabilidad ejecutiva reconocida por ley..."* (Arazi- Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado, t. II pág. 100, ed. Rubinzal Culzoni).-

*..."La prueba pericial caligráfica es decisiva ante la excepción de falsedad del título articulado contra el instrumento base de la ejecución. Tan relevante es que se la ha considerado como la idónea para acreditar la falsedad, llegándose a desechar la prueba confesional y testimonial ofrecida a tales efectos...."*SUMARIO DE FALLO

21 de Agosto de 1991 Id SAIJ: SUB0250504

2) Resulta incompatible que la demandada habiendo articulado la defensa de falsedad de título, de manera subsidiaria interponga la excepción de pago parcial. Es decir por un lado intentó atacar el pagaré refiriendo que la firma inserta en el mismo no le pertenece y por otro lado denunció haber realizado un pago parcial acompañando un comprobante de transferencia bancaria.-

Asimismo, no acompañó documentación de la que surja de manera concreta y clara su imputación con el pagaré ejecutado en autos y encontrándose vedado en el marco del proceso ejecutivo introducir cuestiones ajenas al análisis del título base de la acción, no resulta posible la apertura a prueba peticionada por la demandada ante el desconocimiento de la documental.-

La doctrina es conteste al afirmar que para que esta excepción sea admisible *La documentación acompañada tiene que emanar del ejecutante y en ella se hará una referencia concreta y circunstanciada al crédito que se ejecuta, sin que sean necesarias otras investigaciones. La naturaleza sumaria del juicio ejecutivo no admite la apertura y producción de pruebas tendientes a acreditar la veracidad de la afirmación del excepcionante en el sentido de que el pago realizado corresponde a la deuda que se ejecuta. La excepción de pago se configura cuando los pagos vinculados a la obligación fueron realizados en forma documentada mediante recibos, emanados del acreedor o su legítimo representante, en los que conste una clara e inequívoca imputación a la deuda que se ejecuta de modo que la documentación resulta*

*autosuficiente para acreditar dicha defensa , y sin que sea necesario otras investigaciones. Dicho pago debe ser, asimismo, de fecha posterior a la obligación y anterior a la intimación de pago.*(Roland Arazi y Jorge Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales", Santa Fe, Rubinzal Culzoni Editores, 2007, Tomo II, págs.89 y 90).-

**Por las razones esgrimidas, las excepciones opuestas por la demandada no pueden prosperar, y en consecuencia, corresponde confirmar la sentencia monitoria dictada en autos.-**

**II)** Asimismo, atento el estado de autos, corresponde dejar sin efecto los honorarios que fueran oportunamente regulados a los letrados de la actora, y practicar nueva regulación respecto de los letrados de ambas partes, con las pautas señaladas en el art.6° de la ley 2212.-

Por todo lo expuesto,

**RESUELVO:**

**I) RECHAZAR** la excepción de falsedad de título y pago parcial articuladas, con costas a la ejecutada vencida.-

**II) DEJAR SIN EFECTO** la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia monitoria.-

**III) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. JUAN IGNACIO GRIMAU letrado patrocinante de la parte actora en la suma de 5 JUS** (arts. 9 y 10 Ley de Aranceles G 2212), y los del letrado de la demandada **Dr. AGUSTÍN PEREZ VIERTEL en la suma de 5 JUS**. Los honorarios deberán ser abonados dentro del décimo (10) día de notificados (Arts. 49 y 60 de la Ley de Aranceles).-

**IV)** Protocolícese y notifíquese (arts.120 y 138 del CPCC).-

**LEANDRA ASUAD**

**JUEZA DE PAZ**